



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 - 00095
Proceso: Sucesión
Demandante: José Alonso Callejas
Causante: Elena Sánchez de Callejas

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de Reposición subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LIBIA ROCIO CALLEJAS SANCHEZ contra el auto adiado 14 de mayo de 2021 mediante medio del cual DECLARO desierto el recurso de Apelación propuesto sobre la diligencia que resolvió la oposición, dentro del proceso de la referencia.

DEL RECURSO

Mediante apoderado judicial la parte demandante LIBIA ROCIO CALLEJAS SANCHEZ, ha presentado recurso de Reposición subsidio el de Apelación, contra la decisión del Despacho en auto adiado 14 de mayo de 2021 por medio del cual DECLARO desierto el recurso de Apelación propuesto sobre la diligencia que resolvió la oposición, como fundamento expone que recibe con asombro que el Despacho declare desierto el recurso de apelación que había sido concedido en la diligencia que tuvo lugar el día 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta que al terminar la diligencia se dirigió a la baranda del Despacho para solicitar información sobre la remisión del expediente o de las piezas procesales a lo que me fue indicado que el mismo se iba a remitir en forma virtual. A más de lo anterior, en atención a que como es sabido por el Despacho, mi domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué, y en tal virtud el señor ALONSO CALLEJAS, quien reside en este municipio de Ambalema, se dirigió a la baranda del Despacho a fin de que le fuera informado si se debía pagar algún

emolumento, por lo que le fue informado de parte de un funcionario del juzgado, que el expediente ya había sido enviado al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Lérída Tolima, en tal virtud no había necesidad de pagar las expensas que echa de menos este Despacho.

Indica que el decreto 806 reguló en su artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas de las cuales se debe echar mano viendo las condiciones actuales del país, las que de no tenerse en cuenta resultarían violatorias del derecho al debido proceso, al derecho de defensa, a la correcta administración de justicia y al acceso a la administración de justicias, todos los cuales se están viendo conculcados con el actuar del despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente el escrito que antecede se refiere a que el recurrente no pago las expensas para la remisión del expediente en razón de que el envío debía hacerse de manera virtual conforme el decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente el Despacho no observa pago de las expensas que hiciera la parte interesada, aunado a ello es claro indicarle al profesional del Derecho conforme el decreto 802 en su "**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales **que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.** En este caso esta sede judicial no cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para la remisión de expedientes en forma digital, siendo entonces indispensable él envió físico a través de los correos certificados con que cuenta este Despacho.

Así las cosas conforme lo dispuesto en el art 324 del CGP, inciso segundo y ss que reza "**Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so**

pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima”.

En este caso se observa que el recurrente no pago el valor de las expensas a efectos de remitir el expediente ante el juez de primera instancia del recurso de Apelación concedido en el efecto devolutivo, por lo que el Despacho negara el recurso de Reposición, y denegara el de Apelación porque este auto no está contemplado en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de mayo de 2021, mediante el cual se DECLARO desierto el recurso de Apelación propuesto en la diligencia que resolvió la oposición por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez